

## DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

### HUMANS RIGHTS AND PUBLIC POLICIES

Alexis Fco. Sandoval Vásquez\*  
alexis.sandoval@ucr.ac.cr

Fecha de recepción: 17 mayo 2010 - Fecha de aceptación: 13 diciembre 2010

#### **Resumen**

*El enfoque de Derechos Humanos es una perspectiva que los concibe en formas integrales, interdependientes y complementarias, superando la visión tradicional que los ha catalogado y encasillado en generaciones. Desde esta óptica, el propósito de este trabajo es presentar esta perspectiva de estudio como una medida que permita guiar la acción y la intervención de las autoridades públicas y la participación de la sociedad civil, en la implementación de planes y programas de desarrollo económico, político y social. De manera que esta orientación se convierta en el referente y fin último de las políticas públicas, y estas, a su vez, en el instrumento o medio idóneo para su realización.*

**Palabras clave:** *Derechos Humanos, enfoque de Derechos Humanos, políticas públicas, Estado social de derecho.*

#### **Abstract**

*The approach of Human rights is a perspective that conceives the Human rights in an integral way, interdependent and complementary, surpassing this way the traditional vision that classifies them in generations of rights. From this point of view, the intention of this work is to present the approach of Human rights, as another perspective of analysis that allows to guide the action and the intervention of the public authorities and the participation of the civil society, in the implementation of plans and programs of economic, political and social development. In that way, the Human rights become a referent and the last aim of public policies, and these as well, in the instrument or suitable means for its accomplishment.*

**Key words:** *Human rights, Human rights approach, public policies, social State of right.*

---

\* Escuela de Estudios Generales, Sede Rodrigo Facio,  
Universidad de Costa Rica.

## Introducción

En los últimos años, el tema de los Derechos Humanos ha experimentado un gran desarrollo teórico y ha dejado de ser materia estrictamente jurídica, para dirigirse hacia enfoques más integrales que involucran aspectos de otras disciplinas, tal como la economía, la política, la filosofía y la sociología, entre otros; con lo cual se acentúan la fuerza y la legitimidad social que gozan en la actualidad y que llama a los Estados y a sus ciudadanos a respetarlos sin condiciones.

Conforme con el devenir histórico, los principios y valores que han sustentado los Derechos Humanos se han ampliado y enriquecido, presentando un constante perfeccionamiento. La base de estos derechos es la dignidad humana como valor fundamental y el respeto a la vida y a la libertad que permiten realizar dicha dignidad y en la medida en que se respeten y protejan estos valores, se dotará de sentido y significado a todos los demás derechos y libertades fundamentales.

Los Derechos Humanos involucran diversos valores y principios que son necesarios para la convivencia pacífica y el desarrollo pleno e integral de las personas. Estos valores y principios están en constante perfeccionamiento de acuerdo con los cambios históricos y sociales de la humanidad y son una pieza fundamental de la organización social y de las relaciones internacionales.

Sobre esta base ideológica, podemos afirmar que los Derechos Humanos constituyen el marco de integración social para el logro de un desarrollo pleno de los habitantes, su cumplimiento permite generar los cambios imperiosos para eliminar las desigualdades sociales y la conformación de una sociedad más equitativa, justa y solidaria. Por tanto, la creación de las condiciones que demanda su realización es una obligación de la sociedad, el ciudadano y del Estado en procura de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de los habitantes y sus familias.

Una función primordial del Estado moderno es garantizar la realización de los Derechos Humanos, de forma que su contenido se constituya en un parámetro de examen de la actuación de los Estados y un elemento fundamental en la movilización de la comunidad internacional.

De no realizarse avances en los derechos económicos y sociales, los derechos civiles y políticos, tan difícilmente alcanzados, tienden a perder todo sentido para los sectores de la población con menores recursos y más bajos niveles de educación e información (IIDH, 1997).

A partir de la lucha constante por reivindicaciones en el ámbito político, económico y social por parte de diferentes actores, la doctrina de los Derechos Humanos ha dado un giro importante, evoluciona desde perspectivas más centradas en la defensa de derechos políticos y civiles hacia ámbitos jurídicos, sociales y político institucionales, revalorizando el derecho como un instrumento de integración social. En otras palabras:

“... se ha reconocido que la positivización de los Derechos Humanos ha abierto espacios institucionales que han permitido a los diferentes grupos sociales, constituirse en sujeto de derechos, y por consiguiente, ha proporcionado a estos, instrumentos para su exigibilidad y consecuente vigencia” (Guendel, 2002: 107).

Este hecho motivó un cambio en la percepción de la función del derecho por parte de los movimientos populares, que en el pasado lo descalificaban al considerarlo como un instrumento de dominación de clase. En la actualidad, se considera más como una herramienta útil para atenuar y disminuir las desigualdades sociales y fomentar una sociedad más justa, equitativa y solidaria; ya que:

“La revalorización del derecho ha permitido el surgimiento de enfoques críticos acerca de las leyes vigentes y de la administración de justicia, que en diferentes campos ha generado procesos de formas jurídicas importantes” (Guendel, 2002: 108).

Desde este punto de vista, el derecho y las normas jurídicas se perfilan como mecanismos de integración, ya que promocionan el establecimiento de reglas de convivencia legales, que permiten la libre argumentación y contra argumentación contribuyendo en el desarrollo e internalización de una cultura democrática. Para Habermas (1998), se debe distinguir entre el derecho y los derechos, por cuanto el primero se fundamenta en la jurisdicción de las normas y reglas, algunas de las cuales poseen un carácter inminente legalista

y los segundos conllevan a una posición moral a partir de las relaciones que se establecen entre personas y entre grupos sociales.

### **Fundamentos históricos y filosóficos de los Derechos Humanos**

El intentar fundamentar los Derechos Humanos es una tarea inminentemente filosófica, ya que, debido a su carácter, la filosofía a diferencia de las ciencias particulares, las cuales se contentan con señalar las causas inmediatas de los fenómenos que estudian, ha intentado dar las razones últimas de todos los eventos, incluido el hecho jurídico. Esta tarea no es simple, sino que tiene una gran importancia en dos sentidos. Primeramente, desde un punto de vista teórico, la filosofía trata de ir más allá de la mera declaración jurídica, fundamentando o esbozando razones del fenómeno jurídico, tratando de explicitar el concepto de hombre al que pretende amparar el derecho. En segundo lugar, desde una perspectiva práctica, la importancia reviste en el hecho de que la posición asumida dependerá en gran parte del contenido y la comprensión de los distintos derechos y eventualmente su vigencia real (Marlasca, 1998).

Desde el punto de vista jurídico, el fundamento de los Derechos Humanos se ha debatido, básicamente, entre dos corrientes de pensamiento: la iusnaturalista y la iuspositivista, dependiendo de la consideración de estos derechos como anteriores y superiores al orden jurídico o derivados de la culminación normativa contenida en el orden jurídico. Recientemente, el realismo jurídico ha presentado una propuesta, que busca superar las limitaciones señaladas a los enfoques tradicionales.

La corriente iusnaturalista establece el fundamento de los Derechos Humanos en el derecho natural y basa su existencia en conceptos subjetivos como la naturaleza y dignidad humanas, las necesidades básicas y en otros casos, en la existencia de un orden moral, ético o axiológico superior. Dentro de esta corriente, se distingue entre diversas tendencias como el iusnaturalismo clásico, el religioso, el racionalista, los intersubjetivistas, entre otras. No interesa en este artículo

realizar un estudio detallado de dichas tendencias, sino un análisis de la tesis principal. Situación similar aplicada a las visiones iuspositivistas y al realismo jurídico.

La corriente iusnaturalista postula que los Derechos Humanos son derechos que las personas poseen por su misma naturaleza, independientemente de su positivación en el derecho constitucional o en el derecho internacional reconocido por los países. La naturaleza humana está dada, lo que cambia es el conocimiento de dicha naturaleza, al descubrir con mayor perfección los valores inherentes al ser humano. Esto se hace a través del conocimiento e inclinación de las necesidades humanas. La necesidad engendra las normas jurídicas, origina un derecho que tiene que satisfacerse. Así, hay necesidades humanas que engendran Derechos Humanos (Beuchot, 1997).

Estos últimos al asentarse en principios morales, y pertenecer a un orden axiológico superior, poseen su propia autonomía, con lo cual podemos afirmar que desde este punto de vista los Derechos Fundamentales son inherentes o innatos a las personas, ya que estos provienen de su misma naturaleza, son universales, lo cual quiere decir que se extienden a todo género humano, independientemente de su condición histórica, económica, geográfica, étnica, sexo o etaria. Así mismo, estos son inalienables, no se pueden quitar o enajenar pues son parte consustancial del propio ser humano. Son imprescriptibles e irrenunciables, ya que la titularidad y el disfrute de estos derechos no son renunciables. Son también inviolables, no pueden ser desconocidos por quienes tienen la obligación de respetarlos, no pudiendo ser trasgredidos, no caducan ni se pierden en transcurso del tiempo. Son interdependientes y complementarios, en el sentido de que constituyen un todo sistemático, en el cual cada derecho se relaciona y se complementa con los demás derechos.

La tesis iuspositivista identifica el fundamento de los Derechos Humanos con su nacimiento a la vida jurídica, es decir, con el reconocimiento de los mismos por parte del legislador dentro de un corpus jurídico, el cual puede ser la constitución política o el derecho internacional reconocido por los países. En

este caso se identifican a los Derechos Humanos con los llamados derechos fundamentales o constitucionales.

Para esta corriente los Derechos Humanos existen cuando se materializan en la ley escrita, lo cual hace posible demandar su realización, puesto que si no son reconocidos explícitamente por los Estados, no pasarán de ser un compendio de buenos deseos, sin posibilidad real de ser cumplidos.

Por su parte, el enfoque realista engloba un conjunto de posiciones doctrinales heterogéneas y diversas, las cuales ven en la práctica de las personas el fundamento que brinda significado a los Derechos Humanos. Debido a su carácter pragmático, el realismo jurídico enfoca diferentes ámbitos que inciden en la realización efectiva de los Derechos Humanos, entre estos, el campo político, principalmente en las condiciones de la democracia y de la economía, en el plano jurídico, en los mecanismos de garantía y protección y en el plano sociológico, en la conciencia colectiva.

Ambos puntos de vista, el iusnaturalista y el iuspositivista, al fundamentar los Derechos Humanos, presentan aspectos relevantes a considerar. En primer lugar, para el enfoque iusnaturalista un problema que presenta la fundamentación iuspositivista es que hace depender el reconocimiento de los Derechos Humanos de los criterios (subjettivos) de los gobernantes y de los legisladores responsables de la positivización. Esta circunstancia puede limitar o empobrecer en la praxis (de forma intencional o no) el derecho que se requiere reconocer y tutelar o el alcance de su realización y protección. Asimismo, los derechos reconocidos y tutelados en un momento dado podrían ser despositivados en otro momento.

La anterior situación no se presenta en la corriente iusnaturalista, pues el fundamento de los Derechos Humanos no depende de la positivización y éstos existen de forma independiente de la misma. En este caso, los Derechos Humanos se consideran inherentes al ser humano por su misma esencia o naturaleza, de manera que si han de ser comunes a todas las personas en el tiempo y en el espacio, han de ser independientes de su positivización.

En segundo lugar, para el enfoque iuspositivista la fundamentación de los Derechos

Humanos en los derechos naturales o morales, resta eficacia a su cumplimiento y realización, pues si éstos no son positivados carecerán de una instancia coercitiva que los haga cumplir. Por ello, la corriente iuspositivista considera que no debería llamárseles derechos, dado que solo es derecho el que se hace cumplir, y esto sólo sucede cuando el derecho es positivizado.

En tercer lugar, la concepción iuspositivista considera que la fundamentación de los Derechos Humanos en la naturaleza humana o en un orden moral superior, hace depender estos derechos de un orden o precepto inmutable en la persona, independiente del tiempo y la sociedad en que se encuentre.

Para el enfoque iuspositivista, la pretensión de inmutabilidad en procura de una "*condición humana universal*", se ha prestado en el pasado (y aún en la actualidad) a excluir a las personas que no se ajustan a la misma y de esta forma, no reconocer sus Derechos Humanos.

En la antigüedad clásica, algunas civilizaciones como la griega y la romana, entre otras; consideraron a la esclavitud como parte de la naturaleza humana, lo cual legitimó que estos pueblos tomarán como esclavos a otros. Al respecto escribe Aristóteles:

"Hay en la especie humana individuos tan inferiores a los demás como el cuerpo al alma o la fiera al hombre. Estos seres son a propósito para los trabajos del cuerpo y son incapaces de hacer cosa alguna más perfecta. Partiendo de los principios que acabamos de establecer, estos individuos son destinados por la naturaleza a la esclavitud, porque no hay nada mejor en ellos que obedecer." (Aristóteles, 2000: 34).

Más adelante añade en el mismo texto:

"Está, pues, demostrado que nuestro principio está fundado racionalmente y que hay hombres libres y esclavos por naturaleza. Se ha visto que es útil que ciertos seres estén sometidos a otros; que es justo y aun indispensable que exista autoridad y obediencia en el orden de los poderes por la naturaleza establecidos." (Aristóteles, 2000: 36).

Fundamentar los Derechos humanos en un orden o concepto superior presenta el riesgo de convertirse en un medio para deslegitimar y reprimir la diversidad individual que se manifiesta en el derecho que tiene cada persona de ser

distinta, coexistir en diversidad y multiplicar la variedad.

Sobre esta base ideológica, podemos afirmar que:

“...estamos ante fenómenos que destruyen la idea de un orden (político, jurídico, religioso, biológico, natural), inmutable, resaltando, por consiguiente, más bien la idea de cambio, de la diversidad, de lo contingente” (Rivero, 2001:89).

Y por tanto, la idea misma de diversidad representa a su vez, un signo irrefutable de libertad, ya que allí mismo:

...donde se reprime la diversidad, la consecuencia es la instauración de un orden totalitario, negador de la autodeterminación del ser humano y, por lo tanto, de su dignidad.” (Rivero, 2001: 89).

Finalmente, las tesis que presenta el realismo jurídico reprochan la concepción idealista del iusnaturalismo y la formalidad extrema del iuspositivismo, indicando que ambas son corrientes abstractas que no consideran las condiciones económicas, sociales y culturales de las que depende, en última instancia, la realización efectiva de los Derechos Humanos por parte de las personas. En su momento Karl Marx afirmó que son las condiciones materiales las que determinan el alcance real de los Derechos Humanos. Para Bobbio (2000), el problema grave de nuestro tiempo respecto a los derechos Humanos no es de fundamentación o definición, sino el protegerlos. El problema no es tanto filosófico como jurídico y en sentido más amplio, político. No se trata de saber cuáles y cuántos son estos derechos, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos; sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que las declaraciones solemnes sean continuamente violadas.

Independientemente de los fundamentos revisados, todo concepto de Derechos Humanos se refiere a facultades pertenecientes a toda persona humana, considerada tanto de forma individual como colectiva y constituyen medios indispensables para el desarrollo de todas sus potencialidades. Así mismo:

“Parece irrecusable aquí la pregunta sobre el criterio para hallar el fundamento de los Derechos Humanos. Porque es el paso obligado para acertar con el auténtico fundamento. En especial cuando hay un enorme pluralismo de concepciones referentes a este fundamento. Pues bien, parece que el criterio, en cuanto directriz por la que llegamos al conocimiento del fundamento de los Derechos Humanos, está constituido por la dignidad intrínseca de la persona. Únicamente ella podrá fundamentar unos derechos, que de tal manera le

pertenecen, que brotan de su misma dignidad personal.” (Vergés, 1987: 7).

## Hacia un concepto de Derechos Humanos

Un rasgo característico de los Derechos Humanos es precisamente no contar con una definición única, absoluta y unitaria, ya que la misma, se modifica en nuestro devenir histórico, a través de las diferentes transformaciones en el plano económico, científico, tecnológico y cultural de nuestro entorno social. De ahí que el concepto de naturaleza humana, piedra angular de la declaración de los Derechos Humanos, no este rígidamente establecida, sino históricamente configurada y abierta a distintas interpretaciones. En este sentido toda búsqueda del fundamento absoluto de los Derechos humanos es infundada, ya que los derechos del hombre son una expresión muy vaga y puede prestarse a múltiples interpretaciones, Para Bobbio (2000), la lista de los derechos del hombre se ha modificado y sigue haciéndolo con el cambio de las condiciones históricas, es decir, los intereses, las clases en el poder, los medios disponibles para su realización, las transformaciones técnicas, etc. Un ejemplo claro lo constituye las declaraciones del siglo XVIII que no mencionaban, los derechos sociales, los cuales resultan hoy día proclamados con gran fuerza en todas las declaraciones. Así mismo es posible que en un futuro cercano puedan surgir nuevas exigencias que ahora solo logramos entrever. Todo esto como afirma dicho autor, demuestra que no existen derechos fundamentales por naturaleza, ya que:

“... lo que parece fundamental en una época histórica o en una civilización determinada, no es fundamental en otras épocas y culturas.” (Bobbio, 2000: 121).

No obstante, pese a la crisis de los fundamentos de los Derechos Humanos, la mayor parte de los gobiernos existentes en el mundo actual han proclamado de común acuerdo una Declaración Universal de los Derechos del hombre y como consecuencia de esto, el problema de los fundamentos: “... ha perdido gran parte su interés. Ya que si la mayor parte de los gobiernos del mundo se han puesto de acuerdo con una declaración común, es indicio de que han encontrado buenas razones para hacerlo. Por eso, ahora no se trata tanto

de buscar otras razones sino de poner las condiciones, para una más amplia y escrupulosa realización de los derechos proclamados.” (Bobbio, 2000: 127).

Esto significa que a pesar de la polémica sobre su concepto, su fundamentación histórica y filosófica, sus alcances se consolidan a través de los distintos sistemas de protección y promoción como también a través de la conciencia colectiva de los individuos y los pueblos que los han concebido, ya sea en forma intuitiva, como aquellos que son indispensables para lograr la realización plena e integral de la dignidad humana o en un sentido más amplio, para lograr el ideal común de la humanidad. (Valverde, 1993).

Máximo Pacheco, jurista chileno, citado por Raffo (1999), considera que la enunciación más adecuada de los Derechos Humanos, debería ser la de “*derechos fundamentales de la persona humana*”, pues con ello se precisa que toda persona, por el solo hecho de serlo, posee derechos que deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual: pero al mismo tiempo, se debe subrayar que esos derechos fundamentales están estrechamente vinculados con la dignidad humana y son al mismo tiempo, condiciones para el desarrollo de esa sociedad.

La doctrina Jurídica ha elaborado algunas de las principales tipologías de Derechos Humanos, denominándolos de distinta manera pero interrelacionadas entre sí: Derechos Humanos, Derechos del Hombre, Libertades Fundamentales, Libertades Públicas, Derechos del Hombre, etc. (Valverde, 1993).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), implicó un avance significativo, al reconocer estos derechos como: “...un conjunto de garantías básicas que asegurar a las personas el desarrollo de una vida digna”. (Raffo, 1991: 53).

Hecho que ha motivado que ésta organización internacional siga siendo la plataforma básica para avanzar en la universalización y profundización de los Derechos Humanos, ya que el sentir de esta declaración es reconocer

la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, como condición básica para alcanzar la libertad, justicia y paz en el mundo.

La Asamblea General proclama la Declaración como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, además de asegurar, mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva. (García, 1999).

De esta manera la Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU) amplía su definición de los Derechos Humanos al reconocerlos como: garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana. En otras palabras se observan, como:

“... un sistema de protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana”. (Sánchez, 2008: 79).

La evolución del contenido de los Derechos Humanos está ligada al desarrollo mismo de la humanidad, estos tienen un largo pasado y una memoria muy corta. Tradiciones religiosas y filosóficas en las civilizaciones y culturas del pasado han puesto de relieve la dignidad de la persona y han señalado condiciones para una vida que merezca el calificativo de humana. Los mensajes religiosos y moralistas del budismo, confucionismo, judaísmo, cristianismo, islamismo, los grandes sistemas filosóficos de la Grecia Clásica, la filosofía helénica, la medieval, la renacentista y particularmente las teorías contractualistas y el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, han considerado la especificidad del ser humano, sus características diferenciales, las condiciones y exigencias para el desarrollo personal y social. (García, 1999). Inicialmente, los Derechos Humanos estaban dirigidos a

asegurar un estado de libertad y autonomía individual limitando el poder de la autoridad pública. La historia de los Derechos Humanos tiene en occidente como punto de partida el siglo XVII, dando origen a una serie de elaboraciones teóricas, declaraciones, proclamas, actas, pactos, etc. Tres grandes revoluciones liberales: la inglesa del siglo XVIII, la norteamericana y la francesa del siglo XVIII, fueron elementos determinantes en el proceso de cristalización de los Derechos Humanos. (García, 1999).

Así pues, la Declaración de Derechos inglesa puso límites a los poderes de la monarquía, estableciendo garantías constitucionales para los ciudadanos; así por ejemplo se garantizaba el derecho a la vida y respeto a la propiedad privada, una forma de gobierno de tipo parlamentario entre otras cosas.

La declaración de derechos consagrados en la carta de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, retoma este sentir al establecerse como derechos inalienables del ser humano, el derecho a la vida, la libertad, la propiedad y felicidad.

En Francia a través de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, se establece que los derechos naturales del hombre, serán inalienables y respetados por toda autoridad, sea esta el poder legislativo, ejecutivo o judicial.

Superada la etapa defensiva, el contenido de los Derechos Humanos trascendió hacia una concepción participativa, donde estos se extienden al ejercicio y generación de la autoridad misma. En esta etapa es cuando surgen los derechos políticos, como el derecho al sufragio, el derecho a elegir y ser elegido para cargos de representación pública, entre otros.

## **Desarrollo de los Derechos Humanos**

El desarrollo de los Derechos Humanos podemos observarlo mediante clasificaciones generacionales. No obstante, la noción más popular la brindó Karel Vasak, checoslovaco, ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, en 1979, que introdujo el concepto de tres generaciones en una conferencia

para el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo (Francia).

Cada generación de derechos la asoció a uno de los valores proclamados en la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad; sustituyendo esta última por la presencia del valor “solidaridad”.

La Primera Generación corresponde al reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las personas. Este catálogo de derechos estaba dirigido a asegurar un estado de libertad y de autonomía individual, limitando el poder de la autoridad pública. Entre los textos históricos que brindan tales reconocimientos se cita la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (1776) y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).

Estos derechos se han denominado derechos de la libertad y se suele diferenciar de los derechos civiles, cuyo propósito es proteger al ser humano como tal, y los derechos políticos, cuya tutela es referida al ciudadano en ejercicio, como el derecho al sufragio, el derecho a elegir y ser elegido para cargos de representación pública, entre otros. Según la doctrina jurídica, estos derechos se ejercen contra y frente al Estado al que le corresponde un deber de abstención.

La Segunda Generación de los Derechos Humanos pretende el reconocimiento de los principios de la equidad e igualdad. El catálogo de derechos reconocidos en esta etapa se le denomina Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos derechos se concretan en prestaciones positivas y materiales por parte del Estado, es decir, el Estado está obligado a un deber hacer para que estos derechos puedan tener vigencia. La doctrina jurídica ha observado dos aspectos que limitan la efectividad de los Derechos Económicos, Culturales y Sociales. En primer lugar, su naturaleza pragmática impide que sean reclamables de manera directa e inmediata, pues están condicionados por las posibilidades materiales de cada sociedad. Y en segundo lugar, por sus características de derechos colectivos, hace que no puedan ser reclamables a nivel individual, sino por el grupo o la sociedad.

Por ejemplo, para Thompson (1998), el Estado se obliga a proveer los medios materiales para la realización de servicios públicos, como es

el caso de la enseñanza, asistencia médica, seguridad social, vivienda, etc. Lo que equivale a que el Estado tenga la obligación de proporcionar y destinar los recursos para la satisfacción de tales necesidades, esto es, una obligación de hacer.

La realización efectiva de los Derechos Económicos Sociales y Culturales requiere de una sociedad activa que facilite el acceso de recursos a las personas de manera que estos puedan ejercer sus derechos. En este sentido, el Estado está en la obligación de asegurar a cada persona el cumplimiento de un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, lo que incluye educación, trabajo, ingreso, salud, alimentación, vestido, vivienda, seguridad social, entre otros.

Finalmente, en las últimas décadas se reconoce una tercera generación de Derechos Humanos. Estos son los denominados derechos de la solidaridad que poseen un doble carácter, son derechos individuales y colectivos a la vez. Por eso, la doctrina jurídica los interpreta como derechos de síntesis. Es decir, responden a la vez a las esferas de protección de los derechos de tradición individualista (o de la libertad) y los de tradición colectivista (o igualitaria). Para su realización se establece como parámetro fundamental la generalización de la noción de paz en un sentido positivo (es decir, no como ausencia de guerra), vinculada al desarrollo sostenible y al bienestar general del ser humano. Se citan este catálogo, además del derecho a la paz, el derecho de los pueblos al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, el derecho de todas las personas a una mejor calidad de vida, el derecho a garantías frente a la manipulación genética y otros aspectos relacionados con la bioética, etc. Sin embargo, se ha señalado que la manipulación genética no es un derecho, sino la manifestación de una nueva amenaza del derecho a la libertad personal, a la vida, a la integridad física y otros de la primera generación.

El reconocimiento histórico de los Derechos Humanos se ha realizado de manera acumulativa, es decir, ninguno de los derechos que se había reconocido, en el pasado ha sido eliminado o desconocido; se puede decir, que desde el punto de vista iuspositivista el catálogo de los Derechos Humanos constituye una “matriz expansiva”. (Carbonel, 2001).

Asimismo, la forma en que la comunidad internacional ha positivizado los derechos de la libertad, de la igualdad, de la equidad y de la solidaridad no agota los bienes jurídicos que requieren reconocimiento y tutela en cada aspecto, sino que corresponde a un período histórico que marcó el inicio de un proceso de reconocimiento de derechos que se desarrolló según la evolución de la misma humanidad. Por ejemplo, debido al avance tecnológico en materia de telecomunicaciones, procesamiento y transferencia de información, se discute actualmente la necesidad de establecer la “*Autodeterminación Informativa*” como un derecho humano que surge como una evaluación del derecho a la intimidad.

Chirino y Carvajal (2003), indican que la “*Autodeterminación Informativa*” concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de sus datos personales y de los fines que se pretende alcanzar, junto con los derechos de acceso, corrección o eliminación en caso de que se cause un perjuicio. El interés está en la “*autodecisión*” o, mejor dicho, en la “*autodeterminación*” del individuo, para garantizar su participación, frente a un procesamiento de datos personales que lo pueden hacer transparente para el control y reducirlo a un mero objeto del ambiente informativo.

La aplicación del criterio científico a la teoría de los Derechos Humanos tiene como consecuencia combatir el dogmatismo, que impide el cuestionamiento y la construcción del concepto de los mismos. Considerar el desarrollo de los Derechos Humanos como algo inacabado, en proceso constante de construcción y sin cierre, remite a las nociones de conflicto y contradicción dentro de la sociedad, ya que a través de estos aspectos, es como se va ha logrado el paulatino reconocimiento de estos derechos.

La necesidad de hacer efectivos los Derechos Humanos ha llevado a la comunidad internacional a establecer diversos instrumentos para propiciar y exigir su realización. En este nivel se distingue entre declaraciones y pactos. Las primeras son un documento cuyos firmantes (los representantes de los gobiernos) expresan su acuerdo con ciertas metas, objetivos y principios. Su contenido constituye una obligación moral, pero no son legalmente vinculantes. Los

pactos o convenciones son acuerdos concertados entre estados; son sinónimos de tratados y son legalmente vinculantes para los Estados que los ratifican.

Es así como a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el reconocimiento de los Derechos Humanos se fue extendiendo a través de las constituciones, de casi todos los Estados nacionales, normas internacionales, y pactos subsiguientes, propiciados por el mismo organismo. (Crespo, 1999).

En 1948 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, seguida en 1966 de dos Pactos en esa materia. El Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (y su Protocolo Facultativo que permite a los individuos denunciar a un gobierno por violaciones de sus derechos), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (complementado con dos protocolos facultativos).

De acuerdo con el francés René Cassin, citado por Cassese (1991), la Declaración Universal de 1948 descansa sobre cuatro pilares fundamentales:

- 1.- Los derechos de la persona; como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, entre otros.
- 2.- Los derechos del individuo en relación con los grupos sociales del que forma parte; como el derecho a la intimidad de la vida familiar, derecho a contraer matrimonio, libertad de movimiento dentro del Estado nacional o en el extranjero, derecho a tener una nacionalidad, derechos a la propiedad, libertad religiosa, etc.
- 3.- Los derechos políticos que se ejercen para contribuir a la formación de los órganos estatales o para participar en sus actividades. Entre estos, la libertad de pensamiento y de reunión, derecho al electorado activo y pasivo, derecho a tener acceso al gobierno y a la administración de la cosa pública.
- 4.- Los derechos que se ejercen en el campo económico social; como el derecho al trabajo, derecho a la justa remuneración, derecho al descanso, derecho a la educación y el derecho a la asistencia sanitaria entre otros.

Cabe observar que el reconocimiento de estos derechos no es universal, sino que corresponden al compromiso de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), suscriptores de las diferentes declaraciones y pactos de Derechos Humanos emitidos en el marco de esta organización. Además, a pesar de su reconocimiento por los diferentes estados, existe una gran diferencia entre el acto de reconocimiento de los Derechos Humanos y la realización práctica de estos en cada país. Como señala Marlasca:

“Después de 1948, las cosas, en lo que se refiere a Derechos Humanos, al menos a nivel teórico, ya no son las mismas. Los juristas tienen toda la obligación al discutir y cuestionar la fuerza obligatoria de esta Declaración. En efecto se, se ha dicho, y por instancias autorizadas, que ese documento no tiene fuerza jurídica vinculante. Que es sólo una recomendación. Pero lo que es incuestionable es su fuerza moral, su autoridad indiscutida y su alcance universal”. (Marlasca, 1998: 546).

El hecho de suscribir y ratificar una convención supone de antemano un compromiso formal de cumplimiento de reglas que imponen los mismos. El acto de suscribir una convención implica un acto libre y soberano, y la existencia de una declaración como la 1948, seguidas de otras, no conlleva a ninguna obligatoriedad, prueba de ello es que hasta la fecha de los 198 países que componen la comunidad internacional, varios de ellos no han suscrito la Convención de Derechos Civiles y Políticos, como tampoco la de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.

### **El Enfoque de Derechos Humanos y Políticas Públicas**

Un tema que ha adquirido gran relevancia en los últimos años es el diseño e implementación de políticas públicas como instrumento para la realización de los Derechos Humanos.

En la jerga académica especializada nos encontramos con múltiples definiciones del concepto de políticas públicas. Hecló y Wildavsky (1974), proponen una definición simple, al considerar las políticas públicas como acciones gubernamentales dirigidas hacia el logro de objetivos fuera de ellas mismas. Otros autores, como:

Mény y Tohoening (1986), formulan una definición en la misma línea, al considerar las políticas públicas como acciones de las autoridades públicas en el seno de la sociedad. Así mismo, para: Dubnick, (1983), citado por Roth (2009), las políticas públicas son acciones gubernamentales orientadas a solucionar un determinado problema o controversia. En otras palabras, las políticas públicas hacen referencia como indica Vargas Velázquez, (1999), a un conjunto de iniciativas, decisiones y acciones del régimen político frente a situaciones problemáticas que buscan la resolución de las mismas o bien, llevarlas a niveles manejables.

De esta forma, podemos afirmar que las políticas públicas, son acciones de gobierno que tienen por objetivo, buscar los mecanismos apropiados para dar respuesta a las diversas demandas de la sociedad civil. Son acciones u omisiones del Estado en relación con un tema que genera la atención, interés o movilización de la sociedad. Es el comportamiento del Estado frente a los problemas sociales, tanto en lo que hace, como lo que deja de hacer.

Toda política pública es ante todo una política y no una técnica, y persiguen la consagración del Estado de derecho como mecanismo para el desarrollo de la democracia y la extensión del disfrute de una vida digna.

De esta manera, su análisis permite renovar, alimentar y brindar aportaciones a la discusión y a los debates políticos un enfoque que privilegia el análisis concreto de la realidad de las prácticas políticas administrativas cotidianas; y este conocimiento es indispensable hoy en día para quienes pretenden reflexionar y actuar con responsabilidad en política. (Roth, 2009).

Desde el punto de vista de los Derechos Humanos, esta temática se vincula con los tópicos de las políticas públicas en la medida que este constituye el referente y fin último de las mismas, y estas últimas a su vez se convierten en el instrumento idóneo para su realización.

En otras palabras, las políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos, forman las articulaciones racionales de acciones y omisiones del Estado, basadas, por una parte en las obligaciones contraídas voluntariamente por los Estados a través de distintos instrumentos de

Derechos Humanos y, por otra, en la definición participativa de los principales problemas y necesidades por parte de la población, así como su participación directa en el diseño, monitoreo y evaluación.

De igual manera el enfoque de los Derechos Humanos, parte de una concepción de vida social que procura reconciliar la moral, la política y el derecho dentro de un horizonte ético, en el sentido que intenta operacionalizar las políticas públicas en la cual los individuos son reconocidos como sujetos de derechos fundamentales inalienables e irrenunciables.

El enfoque de Derechos Humanos constituye la operalización de procesos políticos y sociales que expresan la lucha por el derecho mismo. Para Guendel, (2002), el aporte principal del enfoque de esta disciplina consiste en lograr establecer la unidad entre el sujeto social y el sujeto de derecho, la cual ha sido rota por las concepciones realistas que negaron la importancia del derecho en el accionar social, como también por las concepciones positivistas que desvincularon al titular del derecho, de su construcción social.

Al construir esta unidad, se reconoce que las relaciones de poder, no son patrimonio exclusivo del Estado sino que atraviesan toda la estructura social como una especie de eje transversal.

Este planteamiento sugiere un ejercicio distinto en la dinámica de las instituciones sociales, ya que conllevan a una nueva visión que nos permite comprender las relaciones entre el Estado y la sociedad. Para Jiménez Benítez (2007), hoy día los nuevos roles y funciones del Estado ha propiciado que el derecho evolucione hacia un "*modelo promocional*", como medio para la realización de políticas de intervención.

En este sentido el enfoque de Derechos Humanos busca adicionar los mecanismos idóneos para demandar el respeto pleno de los Derechos Humanos, lo cual implica, no violarlos, por el contrario promoverlos y garantizarlos a través de acciones judiciales ya sean locales o a través de otras vías de reclamación, como lo son los organismos de prestación de protección regionales, convenciones internacionales, etc. (Garretón, 2004).

En otros términos, la exigibilidad y justificabilidad de estos derechos se manifiestan también a través de acciones cuasi judiciales como lo es en el caso de la sociedad costarricense, a través de la Sala Constitucional, Defensoría de los Habitantes, etc.

El Estado por tanto, debe evaluar permanente sus políticas públicas, y su forma de relacionarse con la sociedad con el propósito de responder en forma más eficiente a los requerimientos de la sociedad. No obstante, una limitación para el desarrollo de políticas públicas lo constituye, el debilitamiento del Estado nación, en función del desarrollo de políticas de corte neoliberal que pretenden reducir al máximo, en aras de la eficiencia la acción del Estado.

Otra característica del enfoque de los Derechos Humanos hace referencia a la falta de énfasis en las estructuras sociales sino en las personas y en sus relaciones. Así la sociedad puede concebirse como una gran red conformada por una multiplicidad a su vez de redes sociales que articulan los planes de acción y tanto individuales como grupales, y propician los lazos de pertenencia que configuran el proceso de integración social. La instauración de reglas conscientemente constituidas posibilita llegar a acuerdos y prácticas de tolerancia que permiten la inclusión activa de las personas como sujetos de dichas redes. (Guendel, 2002). En este sentido, la estructura y la organización social construyen medios que facilitan a la sociedad la realización de sus derechos.

El deber fundamental del Estado moderno es la creación de las condiciones sociales y materiales para la realización efectiva de los Derechos Humanos de las y los habitantes. Esta misión es particularmente importante en un sistema democrático, dado que éste se conserva y desarrolla en la medida en que ofrece respuestas pertinentes a las necesidades sociales.

En el enfoque de Derechos Humanos las respuestas pertinentes del sistema democrático serán aquellas que facilitan la realización de los Derechos Humanos, siendo precisamente su nivel de realización, el patrón de evaluación de la legitimidad de la democracia y de los poderes públicos.

Expresado de otra forma, para que la sociedad avance hacia el desarrollo pleno e integral de sus habitantes, se requiere de la incorporación de los Derechos Humanos en las diferentes estructuras de la organización.

## Conclusión

El propósito de las políticas públicas tal como se ha expresado, es el fortalecimiento del Estado social de derecho, y por consiguiente de una sociedad de derecho, de ahí que las políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos tenga como fin organizar y orientar las acciones que realizan los diversos actores sociales involucrados, o sea, el individuo como tal, las comunidades organizadas, los sectores empresariales, las organizaciones sociales y las organizaciones no gubernamentales, en redes que articulen lo local y lo nacional, lo privado y público en relación con la efectiva observancia de los principios éticos y morales que respaldan los Derechos Humanos.

Toda política pública debe buscar dar respuesta a estas demandas, ya que estas constituyen las acciones gubernamentales; es el gobierno en acción quien debe buscar la manera más adecuada de dar respuestas a las diversas demandas de la sociedad civil.

De igual manera, las instituciones que conforman cada sistema particular serán las encargadas de brindar respuestas al entorno social. En el enfoque de Derechos Humanos, la finalidad de las instituciones es coadyuvar en la realización efectiva de los Derechos Humanos de los y las habitantes.

La realización de los Derechos Humanos, desde la perspectiva de las instituciones integrantes del sistema económico, político y social, conllevará a que las respuestas que estas brinden deberán proveer o facilitar los medios materiales para su realización; por ejemplo: el sistema económico deberá buscar los mecanismos necesarios para promover el desarrollo sostenible, el aumento del nivel de empleo, equidad en la distribución del ingreso, la estabilidad interna y externa de la economía, y la provisión adecuada y eficiente de bienes y servicios, etc.

Los estudios de tipo socio-económico que se realizan sobre reforma fiscal, generalmente

enfatan la relación de la estructura tributaria y el crecimiento de la economía en el mediano y largo plazo, y no profundizan en la importancia de la estructura tributaria dentro del bienestar de los habitantes y su papel como mecanismo para la realización de los Derechos Humanos. De esta manera, los instrumentos de política económica propios de esta ciencia, “los *impuestos*”, pueden ser utilizados como uno de los medios para contribuir en la realización de los Derechos Humanos. El Estado a través del sistema impositivo logra influir en los niveles de bienestar de la población, específicamente en establecer diferentes tasas de tributación según el sector y estrato social y mediante la inversión social que depende en gran medida del nivel de recaudación realizado.

Es importante recalcar que la aplicación del enfoque de Derechos Humanos a cualquier aspecto o situación económica y social, requiere de un cambio en la percepción tradicional y no necesariamente en los métodos de investigación. Este cambio normativo se realiza en la medida en que el o la investigadora, y el o la tomadora de decisiones, evalúa y determina la pertinencia de las políticas públicas y los instrumentos y herramientas con los se cuenta para intervenir la realidad; y de esta manera:

“... las políticas públicas, lejos de convertirse en tan solo una moda teórica de esas corrientes de explicación pasajeras que surgen en el mar de la globalización, se han convertido más bien en el corazón del análisis decisional de los asuntos públicos”. (Abarca, 2002, p. 91).

Así mismo, en la elaboración de políticas públicas y en la asignación de la inversión social, debe considerarse que los Derechos Humanos representan metas sociales y constituyen los ideales hacia donde la sociedad desea arribar y expresan una voluntad histórica y una determinada correlación de fuerzas sociales que evolucionan según el desarrollo de la humanidad. (Guendel, 2002B).

Desde esta perspectiva, los Derechos Humanos se constituyen en metas y no estándares y como metas, sirven de base para evaluar la política social.

El enfoque de los Derechos Humanos, visto como *RESULTADO-FIN* (aspiración objetiva y

exigencia subjetiva), en la consecución del bien jurídico reconocido, se convierten en *PROCESO-MEDIO*, es decir, en la “forma de ver” y en la “*manera de hacer*”, realidad la concreción de los Derechos Humanos.” (Jiménez, 2005).

En este sentido, las claves de una política pública con enfoque de derechos humanos van a estar determinadas por: la articulación racional de acciones y omisiones del Estado, es decir, supone pensar la acción y la omisión, planificación de acciones, la búsqueda de la mejor vía para satisfacer estos derechos.

Por otra parte, en las obligaciones Estatales en materia de Derechos Humanos, consagrados en diferentes instrumentos: tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, leyes nacionales, doctrina o interpretaciones autorizados.

Lo anterior advierte sobre la necesidad de que los Derechos Humanos se conviertan en el marco doctrinario para los diferentes sistemas que integran la organización social (Derecho, Economía, Ciencia, Política, Tecnología, Cultura, etc.), de manera que las respuestas y soluciones que cada sistema brinde a la sociedad tengan como finalidad la realización de los Derechos Humanos. De este modo, las diferentes instituciones que lo integran serán las encargadas de brindar las respuestas al entorno social.

En el enfoque de Derechos Humanos, la finalidad de las instituciones es coadyuvar en la realización efectiva de los Derechos Humanos de los y las habitantes, así, la concreción de los Derechos Humanos en cada sistema económico, político, social y cultural asumirá diferentes formas, dependiendo de la organización del Estado y del sistema en particular.

En el campo jurídico los Derechos Humanos se podrán concretizar a través de las normas legales. Es así que los valores y principios que dan contenido a los Derechos Humanos puedan constituirse en los objetivos que busca la normativa jurídica, particularmente, los derechos fundamentales expresados en los textos constitucionales, que integran la positivización jurídica de los Derechos Humanos, y este proceso se puede realizar a través del derecho positivo y el reconocimiento social y cultural, expresado en valores de reconocimiento recíproco.

Finalmente, se puede concluir esta exposición afirmando que las políticas públicas reflejan el visón del mundo que anima al Estado en un determinado momento, en otras palabras, reflejan el proyecto político que se desarrolla desde el Estado mismo y desde esta perspectiva las políticas públicas no son neutrales.

### Referencias bibliográficas

- Abarca, A. (2002). Las Políticas Públicas como perspectiva de análisis. *Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Costa Rica.* (III), 97, 95-103.
- Aristóteles. (2000). *La Política*. Madrid: Editorial ALBA.
- Atkinson, T.; Cantillon, B.; Marlier, E., y Nolan, B. (2002): Social indicators. The EU and social inclusion. New York: Oxford University Press.
- Bobbio, Norberto. (2000). *El problema de la Guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Beuchot, M. (1997). “*Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*”. Serie: La persona humana y sus valores. Cuadernos de fe y cultura No. 3. México. Universidad Iberoamericana.
- Carbonel, Miguel. (2001) “*Los derechos humanos en la actualidad*” Temas de Derecho Público N°65. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Pidrahita. Universidad Externado de Colombia. Bogotá (Colombia).
- Cassese, A. (1991). *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). *Declaración y programa de acción*, Viena del 14 al 25 de junio.
- Crespo, R. (1999). *Los derechos humanos fundamentación filosófica*. Revista del Círculo de humanidades UNAULA. (17), 79-90.
- Chacón Mata, Alfonso Manuel. (2007). *Derechos económicos, sociales y culturales. Indicadores y justiciabilidad*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- Chirino, Éric Alfredo y Carvajal, Marvin. (2003). “*El camino hacia la regulación normativa del tratamiento de datos personales en Costa Rica*”. San José, documento mimeografiado distribuido en la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia.
- Gallardo, Helio. (2006). *Derechos humanos como movimiento social*. Santafé de Bogotá: desde abajo editores.
- García, Emilio. (1999). “Derechos Humanos y Calidad de Vida”, en *Derechos Humanos. La condición humana en la sociedad Tecnológica*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Garretón, R. (2004). *Derechos Humanos y políticas públicas*. Recuperado el 20 de noviembre de 2008 en [http://www.observatoriomercosur.org.uy/libro/derechos\\_humanos\\_y\\_politicas\\_publicas\\_1.php](http://www.observatoriomercosur.org.uy/libro/derechos_humanos_y_politicas_publicas_1.php).
- Güendel, L. (2001). “*La integración social, los derechos humanos y la política social*”. San José, Costa Rica, mimeo.
- Güendel, L. (2002). A. Políticas y Derechos Humanos. *Revista de Ciencias Sociales. Universidad de Costa Rica.* (III), 97, 105-125.
- Güendell, Ludwig. (2002). B. “El desarrollo de una gerencia social con enfoque de derechos”. Documento en borrador no publicado. El documento contiene una aproximación al tema de la gerencia social con enfoque de derechos humanos. [lguendel@unicefcr.org](mailto:lguendel@unicefcr.org).

- Güendel, Ludwig (2000) “*La política pública y la ciudadanía desde el enfoque de los Derechos Humanos: La búsqueda de una nueva utopía*”, en *La política social: Vínculo Estado Sociedad*. (Sergio Reuben Soto, editor): Editorial de la Universidad de Costa Rica. San José (Costa Rica).
- Hecló, Hugh, Wildavsky Aaron. (1974). *The private government of public money. Community and policy inside British politics*. Mc-Millan, London.
- Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland). (1987). *Nuestro Futuro Común* (Oxford: Oxford University Press.
- Jiménez, W.G. (2008). *El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas*. Civilizar. Revista Electrónica de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Sergio Arboleda. No. 14.
- Lutz-Bachmann, M. (2004). La idea de los derechos humanos de cara a las realidades de la política mundial. *Ideas y Valores. Revista Colombiana de Filosofía*. (124), 51-67.
- Marlasca, A. (1998). *Antropología y Derechos Humanos I. (A propósito de la “Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano” de 1789)*. Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica. XXXVI. (90), 527-543.
- Marlasca, A. (1998). *Antropología y Derechos Humanos II. (A propósito de la “Declaración universal de los derechos humanos” de 1948)*. Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica. XXXVI. (90), 545-560.
- Meny, Ives y Thoenig, Jean Claude. (1992). *Las políticas públicas*. Ariel, Barcelona, España.
- PNUD. (2003). “*Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, 2003*”. San José (Costa Rica). Proyecto Estado de la Región PNUD.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2003). *Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá*. Proyecto Estado de la Región-PNUD. San José, Costa Rica.
- Raffo, D. (1991). ¿Qué son los derechos humanos? *Chasqui Revista Latinoamericana de Comunicación*. (37), 53-58.
- Roth Deubel, Andre-Noel. (2009). *Políticas públicas, formulación implementación y evaluación*. Ediciones Aurora, Bogotá, Colombia.
- Rivero Sánchez, Juan Marcos (2001) *Constitución, Derechos Fundamentales y Derecho Privado*. Curso de Derecho Privado Tomo I. Ediciones Jurídicas Areté. Medellín (Colombia)
- Thompson, José (1988) “*Fundamento histórico filosófico de los Derechos Humanos*” En Instituto de Derechos Humanos (IIDH). Serie: Educación y Derechos Humanos 1. Temas introductorios. San José (Costa Rica).
- Valverde, Gómez Ricardo. (1993). *Los derechos humanos. Introducción al derecho internacional de los derechos humanos y su relación con el ordenamiento jurídico costarricense*. San José: UNED.
- Vasak, K. (1984). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Barcelona: Serval/Unesco.
- Vargas Velásquez, Alejo. (1999). *Notas sobre el Estado y las políticas públicas*. Almudena, Editores, Bogotá, Colombia.
- Vergés, S. (1987). Dignidad de la persona y fundamentos de los derechos humanos. *Letras de Deusto*. 17 (37), 5-19.